

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



En los criterios forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Marina.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 99.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se resiva á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS.

Inglaterra (costa S.)

Aplicacion del sistema uniforme de valizamiento desde los bancos Royal Sovereign hasta North Foreland. (A. a. N., núm. 88/467. París 1886.) En el valizamiento de los canales comprendidos entre los bancos Royal Sovereign y North Foreland se han efectuado los cambios siguientes, con objeto de arreglarlo al sistema uniforme adoptado por el Trinity House. (véase Aviso núm. 39 de 1886).

La boya del Royal Sovereign y la de Newcome son planas (an buoy).

En las dumas (Downs), la boya Goodwin del SO, es cónica.

La boya S. de Goodwin es plana.

La boya SE. de Goodwin es plana.

La boya E. de Goodwin es plana.

La boya NO. de Bunt es cónica.

La boya de la barra. N. (North Bar) es esférica.

La boya de Gull Sand es plana.

La boya Elbow es plana.

La boya N. del canal (North Fairway) es plana.

La boya de Dike es cónica.

La boya de Longnose Ledge es plana.

Carta número 558 de la seccion II.

OCEANO INDICO.

Golfo de Aden.

Noticias sobre el fondeadero de Tadjoura. (A. a. N., núm. 88/468. París 1886.) El Comandante del buque francés *Meteor* dá las siguientes noticias:

El fondeadero de Tadjoura es difícil de tomar, porque se encuentra fondo sino muy próximo al arrecife, el que es necesario conocer bien, pues en marea alta no vela.

El límite de los grandes fondos en las proximidades del arrecife por la parte O. de la ensenada, lo determina la enfilacion de la arista E. de la gran mesquita con el ángulo O. del cuartel situado á 150 metros al N. 33° E.

Para fondear á igual distancia de los dos arrecifes, es necesario conservar al N. la casa notable del O. hasta que se tenga el asta bandera del fuerte enfilada con una mezzeta pequeña triangular situada cerca de la playa.

Es necesario no entrar en esta enfilacion sino tenerla abierta un poco y fondear en 35 ó 39 metros, conservando la punta de Khor Ras Ali muy abierta de la punta de arena baja que forma la costa E. de la bahía de Tadjoura, cuya abertura debe ser lo ménos de una cuarta.

Nota. Segun las noticias de los Capitanes del Pinguin y del Dankali que han recorrido la costa á corta distancia entre Ras Duan y Ras Ali no hay ningun arrecife á longo de costa entre estas dos puntas y si solamente á la entrada de Khor Ali.

Carta número 609 de la seccion IV.

MAR DE CHINA.

Estrecho de Hainan.

Banco al NE. de Hao-Soui (A. a. N., núm. 88/469. París 1886.) El capitan del vapor inglés *Lorne* dice haber tocado en un banco de arena en 20° 3' N. y 115° 48' E. Este banco tiene la forma de un óvalo alargado de 30 metros de largo por 9 de ancho y está cubierto con 5^m,5 de agua con fondo de arena negra.

Carta número 33 A de la seccion V.

Banco de coral al SE. del cabo Santiago. (A. a. N., núm. 88/470. París 1886.) El Capitan del buque inglés *Wallace* refiere que el 10 de Junio de 1885 remontando el mar de

China vió el fondo sondando en 22 metros. El buque hacia rumbo al SE. con 3 millas de velocidad, disminuyendo las sondas á 20, 18, 16, y 15 metros, sosteniéndose éste último en una distancia de 2 cables próximamente, aumentando enseguida rápidamente á 26 metros y luego á 36 y 40.

Las observaciones de este buque sitúan los fondos de 15 metros en 9° 32' N. y 123° 52' E.

Carta número 245 de la seccion V.

Madrid 21 de Junio de 1886.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Núm. 100

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE.

Colombia inglesa.

Sector de iluminacion del faro de la punta Sea Bird, isla Discovery (estrecho de Haro). (A. a. N., núm. 88/471. París 1886.) Segun las noticias publicadas por el Almirantazgo inglés sobre el faro de Sea Bird recientemente encendido (véase Aviso núm. 89 de 1886), puede marcarse la luz desde el N. 53° 30' E. hasta el S. 19° 30' E por el O., quedando oscurecido sobre las Race Rocks (Race Islands.) Cartas números 470 de la seccion I, y 27 de la VI.

MAR BALTICO.

Alemania.

Establecimiento de valizas á la entrada de Newfahrwasser en Dantzing. Apertura de un canal de entrada. (A. a. N., núm. 89/472. París 1886.) En la entrada del puerto de Newfahrwasser se han establecido las siguientes valizas:

1.º Una valiza formada por un poste de 3^m,6 de altura sobre su basamento; está pintada á fajas horizontales blancas y rojas y tiene encima de la faja roja superior un brazo atravesado, de modo que lo alto de la valiza parece una cruz. Situacion: 54° 24' 58" N. y 24° 52' 12" E.

2.º Una valiza formada por un poste de 11^m,6 de alto pintada á fajas horizontales blancas, rojas y negras, teniendo en la faja roja superior un triangulo con la punta arriba. Sobre este último hay una percha con un triangulo pequeño. Situacion: 54° 24' 40" N. y 24° 52' 34" E.

3.º Una valiza semejante á la número 1. Situacion: 54° 24' 50" N. y 24° 52' 13" E.

4.º Una valiza semejante á la número 1. Situacion: 54° 24' 43" N. y 24° 52' 31" E.

Estas valizas deben servir de direccion á los trabajos de dragaje que se hacen para abrir un canal de entrada de 7^m,5 de calado y 100 metros de ancho en el fondo. Las enfilaciones de las valizas 1 y 2 y las de las 3 y 4 marcan el ancho del canal al que hay que añadir un talud de 10 metros á cada lado, de modo que tendrá 120 metros de ancho en la superficie.

Estas valizas se conservarán despues que terminen los trabajos.

El muelle del O. se ha prolongado un poco.

Carta número 713 de la seccion II.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

Estados- Unidos.

Casco peligroso en la Barra de Charleston (Carolina S.) (A. a. N., número 89/473. París 1886.) A 2, 12 millas al S. 39° E. del faro grande de Charleston, en el paso de los buques por la barra, hay un buque perdido que tiene encima 2^m,8 de agua.

Para evitarlo al pasar la barra es preciso no caer al E. de la enfilacion de las luces hasta que se le haya rebasado.

Desde que se están construyendo los malecones han cambiado los canales de la barra.

Los buques no deberán franquear la barra sin práctico, á ménos de conocerla bien.

Cartas números 549, 827 y plano 516 de la seccion IX.

Africa.

Banco de Rufisque (Senegambia). (A. a. N., núm. 89/474. París 1886.) El Comandante de la division naval francesa del Atlántico del Sur, ha hecho explorar el banco Rufisque que está á unas 2,5 millas al SO. de Rufisque, bahía de Gorea. Se ha visto que los fondos que marca la carta francesa núm. 3.592 no han variado sensiblemente y únicamente se ha en contrado una sonda de 7^m,5 reducida al nivel de la bajamar.

Carta número 537 de la seccion IV.

Madrid 22 de Junio de 1886.—El Director, Luiz Martinez de Arce.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo cumplir en todo este mes, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que encierran los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha, se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, lo verifique dentro del plazo de diez dias, contados desde el siguiente al del primer anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos, y depositados en el osario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contado tambien desde el dia siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público.

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Nichos de adultos.
1	S. Miguel.	70	5	Joaquin Orlas.
2	Catedral.	70	7	Carmelo de Osampo.
3	Binondo.	71	6	D.ª Silvina de Leon.
3	Tondo.	71	7	María Consolacion Oleg.º y Ram.º
4	Binondo.	71	8	Claro Santiago.
7	Quiapo.	72	1	Cárlas Aguado y Reyes.
8	Binondo.	72	2	Cárlas Otero.
9	S. F.º de Dilao	77	2	Cárlas Feria.
9	Binondo.	34	3	D.ª Amanda Marcaida.
13	Dilao.	3	6	Bonifacia de la Rosa.
20	Catedral.	5	5	Antonio Vivencio del Rosario.
28	Ermida.	8	3	D. José Carbajar y Martinez.

Prorogados.

18		73	8	D. Natalio Regalado.
23		74	5	Agustin Cano y Lopez.
23		74	6	Gregorio Mallea y Saioz.
28		74	9	D.ª Alej.ª Cuenco.

Nichos de párvulos.

1.º	Catedral.	150	Esperanza Villa Real.
1.º	Catedral.	153	Angela Almarás.
2	Catedral.	154	Evaristo Garrido.
16	Binondo.	155	Gertrudis Enriquez.
24	Tondo.	204	Matías Feliciano y Zamora.
7		157	María Eugenia Fernandez de Bayot.
19		160	Antonio del Busto.

Manila 21 de Abril de 1887.—Bernardino Marzano. 1

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS DE FILIPINAS.

En el dia de Miércoles 4 del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana, se celebrará en esta Administracion Central, concierto público para contratar la impresion y encuadernacion de cincuenta

mil trescientos cuarenta ejemplares de varios documentos para el servicio de los ramos que corren á cargo de dicha Administracion en el año económico 1887-88, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general en decreto de 26 de Febrero último y que estará de manifiesto en el Negociado respectivo, bajo el tipo de dos mil novecientos treinta y un pesos cincuenta y dos céntimos, en progresion descendente.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en este servicio.

Manila 23 de Abril de 1887.—El Administrador Central, José de Elorza. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha 20 del actual, ha sido autorizado D. Simon Galrey, vecino de la provincia de la Union para rifar un carruaje araña enganchado á dos caballos oscuros en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse en el mes de Junio próximo.

La rifa se compondrá de 250 papeletas al precio de 1 peso con 50 céntimos cada una, hallándose depositado dicho efecto en poder de D. Mariano Gaertan, vecino tambien del pueblo de S. Juan de aquella provincia.

Lo que en observancia á lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 22 de Abril de 1887.—Timoteo Caula. 2

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

Se han extraviado, segun manifiestan los interesados, los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos que á continuacion se expresan:

Números.	Fechas.	Importe de los préstamos	Nombres.
6144	Abril. 13 1886	5' >	José Domingo.
10330	Junio. 5 >	7' >	Olimpia Bautista.
12382	Julio. 3 >	1' >	Antero Ocampo.
13286	Julio. 13 >	1' >	Andrés Caroligo.
21526	Nov.º 6 >	5' >	Nemesio Delgado.
24877	Dic.º 21 >	1' >	Lucio Pablo.
1751	Enero. 22 1887	2' >	Juana Plantilde.
4996	Marzo. 8 >	4' >	Costme del Rosario.
7954	Abril. 18 >	70' >	Lucía Barcinas.

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, en equivalencia de los primitivos talonarios que quedarán desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 29 de Abril de 1887.—Dr. Manuel Marzauo. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 6 de Mayo próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Isla de Negros, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de anfon de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 15 de Abril de 1887.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Isla de Negros, el arriendo de los fumadores de anfon en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, con la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesion del nuevo contratista será forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de cincuenta y siete mil seiscientos diez y siete pesos cincuenta céntimos.

4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del expresado artículo.

5.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros por meses anticipados de año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p^o del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si ésta excediere de quince dias se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administracion de Aduana.

11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introduccion del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.

13. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores y se les recojeran los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 28 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, pudiendo encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique

la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionen la sujecion de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros, la cantidad de dos mil ochocientos ochenta pesos ochenta y siete céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal Contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Isla de Negros, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que ésta se acordará con las indemnizaciones á que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustré y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal mejor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la es-

acredite la personalidad de los licitadores, si son... 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de 1834 y decreto de la Intendencia general de 8 Noviembre siguiente.

Modelo de proposicion.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. vecino de... tomar a su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Isla de Nueva Ecija...

6 de Mayo próximo a las diez de la mañana, se celebrará en el Salon de actos públicos del edificio llamado aníon...

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS. de condiciones generales jurídico administrativas que forma...

Obligaciones de la Hacienda.

La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda...

La duración de la contrata será de tres años, que empiezan a contarse desde el día en que se notifique al contratista...

El Resguardo general de Hacienda prestará a los comitidos que el contratista tenga, los auxilios que reclamen...

En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva a la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo...

Obligaciones del Contratista.

Introducir en la Tesorería Central ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija por meses anticipados...

Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.

Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza...

El contratista no tendrá derecho a que se le otorgue por Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas tales como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones...

Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumaderos a su cargo, lo almacenará en los depósitos para el efecto...

El contratista quedará obligado a pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.

Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá al Administrador una guia que espese la cantidad, cuyo valor deba consumirse...

Para la persecucion del contrabando de dicha droga, el contratista a su costa el número de comisionados necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general...

Los comisionados del contratista que quedan referidos en esta una divisa en la forma que determinará su respectivo contrato para que sean reconocidos como tales con arreglo a lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre...

En la persecucion del contrabando cuidará el contratista que sus Comisionados no molesten sin justa causa a los vendedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo a lo dispuesto en Superior decreto de 23 de Noviembre...

El alquiler del local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan ser por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará a la Administracion Central de Rentas y Propiedades por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija, el sitio ó sitios donde establezca los fumaderos de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumaderos a ninguna otra persona que a los chinos y a los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir a los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumaderos se ponga a la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administracion Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia a favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe a los chinos fumar aníon en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados a este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho a su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato...

24. Si el contratista falleciese antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza a la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado a continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve a cabo dentro del término fijado en la condicion 22, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase a cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion a perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Nueva Ecija, la cantidad de mil quinientos setenta y dos pesos trece centimos cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique a la proposicion.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 26.

31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones a excepcion del artículo 3.º que es el del tipo en progresion ascendente.

32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó a parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la via gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y a cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolusion al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que se endose en el acto a favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato a satisfaccion de la Intendencia general. Los demas documentos de depósito serán devueltos sin demora a los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultaneamente debe celebrarse en la provincia de Nueva Ecija, a cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas, pero si ésta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones que hubiera lugar conforme a las leyes.

36. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, a presentar por conducto de la Administracion Central de Estancadas un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion a lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 18 de Abril de 1887.—El Administrador Central.—P. S. José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. vecino de... frecer tomar a su cargo por término de tres años el arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Nueva Ecija por la cantidad de... pesos... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto a manifestar.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 560 25 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina a la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) el día 18 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Abril de 1887.—Enrique Barrera y Cádiz. Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo a las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 560 pesos 25 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalternas de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 84 pesos 04 cént. equi valente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retardará el que pertenezca a la proposicion aceptada, que endosará su autor a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retardará siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se erifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dichos derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados, que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las docientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta num. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseó los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunicare la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y maestros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sea necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 6 de Abril de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación, P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondía, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á in-

demnización alguna.

Manila 6 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.—Es copia, Barrera.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1'75
Por cada cerdo.	"	'25
Por cada carnero.	"	'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 6 de Abril de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. con cédula personal de clase número ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 5.º grupo de la provincia de Manila por la cantidad de (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 84 pesos 04 céntimos.

Fecha y firma. 1

Providencias judiciales.

Don Fabian Sunyé y Morales, Juez de primera instancia en propiedad de este Distrito de Intramuros que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo á Tomás Carlos Rivera, natural de la Ermita de esta provincia, de treinta y dos años de edad, soltero y licenciado absoluto de la Guardia Civil Veterana, pelo y cejas negros, ojos pardos, color moreno, nariz y boca regulares y reo de la causa núm. 5248 por abusos contra particulares, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar á los cargos que le resultan en la mencionada causa, apercibido que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitiva parándole además los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás municipales de justicia procedan á la aprehension, captura y remision en su caso á este Juzgado con la debida seguridad del referido procesado.

Dado en Manila á 20 de Abril de 1887.—Fabian Sunyé.—Por mandado de su Sra., Francisco R. Cruz.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Intramuros, dictada en 21 del actual, en las actuaciones promovidas por doña Francisca Ruiz, sobre declaración de heredero, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar al difunto don Fermín Ruiz, se presenten en este Juzgado dentro de 9 días, contados desde esta fecha á deducir su acción, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila y Escribanía del Juzgado de primera instancia de Intramuros á 22 de Abril de 1887.—Francisco R. Cruz.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Quiapo, en providencia dictada en las actuaciones de jurisdicción voluntaria promovidas por doña Pantaleona Rivera, sobre propiedad de una casa de materiales fuertes con techo de hierro galvanizado, compuesta de planta alta y baja, y edificada en un solar del barrio de S. Luis del arrabal de la Ermita que mide veintitres metros de frente con veintisiete metros y cincuenta centímetros de fondo lindando por la entrada calle de S. Luis en medio con el campo de Bagumbayan, por la derecha de su entrada calle sin nombre con el solar de D. Victor Tubillo por la izquierda con el de la propiedad de la mencionada doña Pantaleona Rivera y por la espalda con el de D. José Villafior: se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á la fianca deslindada, para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de este anuncio, se presenten á deducirlo ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado, bajo apercibimiento en otro caso de lo que en derecho hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 20 de Abril de 1887.—Plácido del Barrio.

Don Rafael Soriano y Bernar, Juez de primera instancia del Juzgado del Distrito de Tondo, que de estar en el actual ejercicio yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al acusado Antonio García, indio, soltero, de diez y ocho años de edad, natural de Quingua provincia de Bulacan, hijo de Andrés y de María Tayao, vecino del arrabal de Tondo empadronado en la servidumbre doméstica y de oficio cochero, para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezca en este Juzgado para ser notificado de una providencia recaída en unas actuaciones preliminares de un juicio verbal de faltas seguido contra el mismo por lesiones, apercibido que de no hacerlo se sustanciará y fallará el juicio en su ausencia y rebeldía

parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo 21 de Abril de 1887.—Rafael Soriano.—Por mandado de su Sra., Pedro G. Eorico.

Por el presente cito, y llamo al ofendido Pedro de la Cruz lesionado por Antonio García para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital se presente en este Juzgado para ser notificado de una providencia recaída en unas actuaciones preliminares de un juicio verbal de faltas seguido entre los mismos lesionados, apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado es procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo á 21 de Abril de 1887.—Rafael Soriano.—Por mandado de su Sra., Pedro G. Eorico.

Don Ramon Alvarez de Soto, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª vez al procesado ausente Regino Vianson (s) H. indio, soltero, de treinta y un años de edad, del barrio de D. Bonifacio Santol, vecino de Santa Rosa de esta provincia, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que el mismo resultan de la causa núm. 4320 por lesiones de hacerlo así le oír y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de San Isidro 28 de Abril de 1887.—Ramon A. de Soto.—Por mandado de su Sra., Catalino Ortiz y Airoso.

Por el presente cito llamo y emplazo por 1.ª vez á los procesados ausentes Juan Guidao (s) M. Domingo M. Magan y Máximo Buing los dos primeros vecinos de Villagan provincia de Pangasinan y el último S. Quintín de esta, para que por el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa núm. 24 por hurto; que de hacerlo así les oír y administraré justicia y de lo contrario, seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de San Isidro 2 de Abril de 1887.—Ramon A. de Soto.—Por mandado de su Sra., Catalino Ortiz y Airoso.

Don Antonio Majarreis, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Pangasinan, por sustitución reglamentaria de cuyo actual ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á doña María Cazon, mestiza, natural de esta Capital, vecina de Calle de 56 años de edad, soltera, para que por el término de 9 días, contados desde la última publicación en la «Gaceta oficial», se presente en este Juzgado para contestar en la causa núm. 9283 seguida contra desconocidos por incendio, apercibida que de no hacerlo se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lingayen á 14 de Abril de 1887.—Antonio Majarreis.—Por mandado de su Sra., Santiago Guzman.

Don Raymundo Puig y Durán, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tayabas, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Narsabal, natural y vecino de esta Cabecera, para que por el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á fin de responder los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 3008 que instruyo por robo, para que de hacerlo así se le oír y administrará justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios consiguientes y se entenderá todas las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 14 de Abril de 1887.—Raymundo Puig.—Por mandado de su Sra., Anselmo Laobica.

Don Miguel Celaya Ondarra, Alférez del segundo Batallón del Regimiento Peninsular de Artillería, y Escribano nombrado por el Sr. Comandante Capitan Jefe de las fuerzas expedicionarias del Cuervo en Mindanao.

Habiéndose ausentado de la Plaza de Cottabato la sexta compañía del espresado Batallón y Regimiento de don Miguel Morantes Villafró.

Usando de las facultades que en estos casos concede las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al ausente artillero, señalándole las guardias de Prevención de los cuarteles del Regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Manila 11 de Abril de 1887.—Miguel Celaya.

Imprenta Amigos del País calle Real núm. 34.